



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
Presidente

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-269
08 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 08 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 30 de abril de 2024, se recibió escrito suscrito por el Doctor NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-213, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial por parte del despacho al no pronunciarse sobre las solicitudes de levantamiento de medida o regulación de medida cautelar elevada desde el 1º de junio de 2021, siendo reiterada sin pronunciamiento del despacho.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el Doctor NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 29 de abril de 2024, dispuso oficiar a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES Jueza 2º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1440 del 30 de abril de 2024, requiriéndose a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES Jueza 2º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndoseles que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 1037 de fecha 06 de mayo de 2024, la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES Jueza 2º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar, que la falta de resolución de la solicitud de regulación de la medida cautelar no se debe a la negligencia del despacho, sino a la congestión de los juzgados, conocida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, indica que resuelve las diferentes solicitudes conforme al turno correspondiente para garantizar la rapidez y la igualdad de las partes. Informa que ha emitido un auto el 2 de mayo de 2024, requiriendo a la parte ejecutante según lo establecido en el artículo 600 del Código General del Proceso, estando dentro de los términos de ejecutoria. Concluye que el reclamo del quejoso se considera superado legalmente, por lo que se solicita el archivo de las diligencias, ya que no se vislumbra ninguna irregularidad atribuible a las decisiones tomadas.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES Jueza 2° Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el despacho vigilado tiene conocimiento del proceso de radicación No. 730014189002220160086200, proceso ejecutivo promovido por el Edificio Torres de Santa Lucía contra el señor Nicolas Ricardo Espinosa Torres.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial por parte del juzgado al no resolver la solicitud de regulación de medida cautelar presentada según el quejoso desde el año 2021.

Por su parte, la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES Jueza 2° Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, informó: **i)** Que la demora en la resolución de la solicitud de regulación de la medida cautelar no se debe a negligencia, sino a la congestión de los juzgados, reconocida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, **ii)** Aseguró que las solicitudes se resuelven conforme al turno correspondiente para garantizar rapidez e igualdad, **iii)** Emitió un auto el 2 de mayo de 2024, requiriendo a la parte ejecutante según el artículo 600 del Código General del Proceso, dentro de los términos legales. Concluyó que el reclamo del quejoso está superado legalmente y solicitó el archivo de las diligencias al no encontrar irregularidades atribuibles a las decisiones tomadas.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida, y revisado el informe del resumen de la actuación procesal, se evidencia que las solicitudes de regulación de medidas cautelares fueron atendidas en su momento. La última actuación registrada en el proceso cuestionado fue el auto emitido el 30 de octubre de 2023, en el cual se resolvió un recurso de reposición. Sin embargo, en cuanto a la solicitud de regulación de medida cautelar presentada el 04 de abril de 2024, si bien se puede advertir la existencia de una mora judicial por parte del titular del Despacho requerido, respecto a la tardanza para decidir la solicitud, la misma no es exagerada en el tiempo, pues también es cierto, que la congestión descrita no es desconocida para esta judicatura; y teniendo en cuenta los aspectos problemáticos de congestión que tienen los despachos judiciales, circunstancia que no permite dar impulso en los términos legales y razonables, lo que de alguna manera justifica la dilación presentada en el trámite del asunto objeto de la presente vigilancia; y finalmente, advierte que una vez le fue puesto de presente el requerimiento de vigilancia judicial administrativa, objeto de la inconformidad del peticionario, de inmediato procedió a emitir auto de fecha 02 de mayo de los corrientes, por medio del cual resolvió la solicitud de reducción de embargo y ordenó requerir al ejecutante.

Así las cosas, las manifestaciones hechas por la funcionaria constituyen prueba suficiente para que se afirme que la tardanza no es la voluntaria o descuidada inactividad del funcionaria judicial requerida, sino la congestión judicial existente en su Despacho, que junto con el cuestionado asunto, tiene a su cargo una gran cantidad de expedientes pendientes por resolver, los cuales evacúa con su equipo de trabajo en la medida de sus posibilidades, y bajo el respeto al derecho de turno que le asiste a quienes acuden al servicio de administración de justicia como lo manda la ley, en consecuencia y por considerar que ya se adelantaron las actuaciones pendientes, lo que constituye prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado, porque ya se resolvió lo peticionado por el quejoso, que en ultimas, es el objeto y razón de ser de la presente vigilancia.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda

en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES Jueza 2º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al Doctor NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES Jueza 2º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

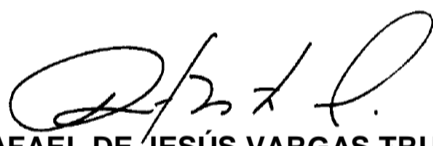
ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los ocho (08) días del mes de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/lfra


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado